

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-096/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-112/2015.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA.

SECRETARIO RELATOR:
ALEJANDRO RAMÍREZ. RODRÍGUEZ

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil quince.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-096/2015**, formado por remisión de la queja **PSE-QUEJA-112/2015**, originada con motivo de la denuncia presentada por Benjamín Guerrero Cordero en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de hechos que considera violatorios de la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al candidato

Enrique Alfaro Ramírez, así como al partido Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que se describen en las constancias que obran agregadas en autos y del informe de la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de la denuncia de hechos por parte del Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de abril de dos mil quince, el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante dicho organismo electoral, denuncia de hechos que considera violatorios de la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al candidato Enrique Alfaro Ramírez, así como al partido Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando*.

b. Radicación de la denuncia. Por acuerdo administrativo de dieciocho de abril de dos mil quince, el Licenciado Tlacacl Jiménez Briseño, Director Jurídico en suplencia por ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó acuerdo mediante el cual ordenó radicar el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, otorgándole el número **PSE-QUEJA-112/2015**; ordenó la realización de diligencias de

investigación respecto de los hechos denunciados; amplió el plazo de admisión a setenta y dos horas; y designó a los abogados adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, para desahogar las diligencias y auxiliar a la Secretaría con la integración del procedimiento sancionador especial.

c. Verificación de los hechos. El veinte de abril del año en curso, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizaron las diligencias de inspección y verificación, ordenadas en el acuerdo de radicación.

d. Admisión de la queja. Mediante proveído de veintiuno de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dictó acuerdo administrativo en el que, entre otros puntos, acordó: admitir a trámite la denuncia de hechos y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Emplazamiento. Por oficios 02989/2015, 02990/2015 y 02991/2015, todos de Secretaría Ejecutiva, recibidos el veintidós de abril del presente año, se emplazó al denunciante y a los denunciados, respectivamente.

f. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral. El pasado veintidós de abril del presente año, se emitió resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobada en Sesión Extraordinaria de la misma fecha, en la que se declararon improcedentes las medidas cautelares.

g. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintisiete de abril de dos mil quince, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la intervención de los representantes de las partes denunciante y denunciados, y una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente completo a este Tribunal Electoral.

h. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dos de mayo del año en curso, mediante el oficio número 3581/2015 Secretaría Ejecutiva, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-112/2015.

i. Acuerdo de Turno. El cinco del mismo mes y año, el Magistrado Presidente Everardo Vargas Jiménez, emitió acuerdo mediante el que, por razón de turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-096/2015**, a la ponencia del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

j. Remisión a ponencia. En acatamiento al acuerdo emitido en la fecha citada en el punto que antecede, se remitió a esta ponencia el Procedimiento Sancionador Especial, por oficio SGTE-741/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el que fue recibido a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos del día cinco de mayo del año en curso.

k. Acuerdo de Radicación. Por acuerdo del día seis de mayo de dos mil quince, se radicó en la ponencia del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, el Procedimiento

Sancionador Especial **PSE-TEJ-096/2015**; y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

I. Resolución impugnada. El seis de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió resolución dentro del expediente en que se actúa, misma que fue impugnada.

m. Resolución de la Sala Regional. El veintinueve de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-84/2015**, en la cual, en la parte resolutive se estableció lo siguiente:

“...

PRIMERO. SE acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-86/2015 y para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano SG-JDC-11252/2015 al diverso SG-JRC-84/2015 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución controvertida conforme a lo señalado en esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos y se ordena reponer las actuaciones realizadas en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-112/2015, en los términos precisados en el último considerando en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para efectos del cumplimiento de la presente sentencia, según se detalla en el último considerando de este fallo.

...”

n. Emplazamiento audiencia de pruebas. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos.

o. Audiencia de pruebas y alegatos. El día nueve de junio de dos mil quince, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la intervención de los representantes de las partes denunciante y denunciados, y una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión de las constancias a este Tribunal Electoral.

p. Remisión de constancias al Tribunal Electoral. El nueve de junio del año en curso, mediante el oficio número 6461/2015 Secretaría Ejecutiva, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, constancias del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-112/2015.

q. Acuerdo de Radicación. Por acuerdo del día once de junio de dos mil quince, se radicó en la ponencia del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-096/2015**; y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia, el cual ahora se somete a su consideración.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para

conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-096/2015**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero en su carácter de representante suplente acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, en contra de hechos consistentes en la colocación y distribución de propaganda electoral que no cumple con los requisitos establecidos por la normativa electoral del estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, así como al partido Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigilando*.

II. Procedencia. Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en varios motivos de queja que señala el denunciante, este Órgano Jurisdiccional invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Sancionador Especial, lo dispuesto en el artículo 471, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Sancionador Especial, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia o pudiéndose instaurar

de oficio por parte de la autoridad administrativa electoral, fungiendo como denunciante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el segundo párrafo, del artículo 116 Bis, de la Constitución Local; se presuma se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o ciudadanos; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso sometido a estudio, el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero en su carácter de representante suplente acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia de hechos por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de la normatividad electoral en el estado de Jalisco en materia de propaganda, que atribuye al Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

III. Hechos denunciados. Del examen del escrito de denuncia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, basa su queja en los hechos y motivos que se transcriben a continuación.

“... ”

VI. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA:

1. Con fecha 7 de octubre se publicó la convocatoria para celebración de elecciones de Diputados y Munícipes, en el Estado de Jalisco, a celebrarse el 7 de junio de 2015.
2. El 04 de abril de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano, aprobando el registro de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** como candidato a Presidente Municipal de Guadalajara.
3. La etapa de campañas dio inicio el cinco de abril de este año, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral expedido por

el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4. Con fecha once de abril, a partir de las 10:00 de la mañana, Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano llevaron a cabo un evento en la Glorieta Minerva, denominado “*Pégate al Movimiento en la Minerva*”, al que previamente convocaron a la ciudadanía, con el fin de pegar calcomanías en sus coches.

En dicho evento se distribuyó y fijó propaganda electoral del denunciado consistente en calcomanías, propaganda que se denuncia porque resulta violatoria de los preceptos contenidos en la normativa electoral, pues la misma no incluye la identificación precisa del partido político Movimiento Ciudadano, conducta que transgrede las disposiciones electorales, tal y como se evidenciará con las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Nota: énfasis añadido

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 259.

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.**
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
- 3. La autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo.**

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
 - I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.
 - II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
 - V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
 - VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.
2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación

natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 446.

1. **Son sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. (...)

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I .(...)

VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Nota: Énfasis añadido.

De los numerales legales y reglamentarios antes transcritos se establece de manera clara qué se debe entender por actos de campaña y las reglas para llevar a cabo la propaganda de campaña, destacando que la **propaganda electoral** se conforma por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En estos términos, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos** en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Cabe destacar que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos, a efecto de que los ciudadanos, los partidos políticos y la autoridad cuenten con los elementos necesarios para tener plena certeza sobre la autenticidad de la propaganda y el control de la misma.

En ese sentido, la propaganda de campaña debe ajustarse a distintas reglas, entre las que se encuentra lo siguiente:

- **Deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que hayan registrado al candidato.**
- Deberá ser reciclable, biodegradable que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.
- Los artículos utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
- La propaganda de campaña deberá abstenerse de contener mensajes que calumnien o difamen a los partidos políticos, instituciones o personas.
- Está prohibida la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, ya sea por interpósita o persona.
- Está prohibida la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, en accidentes geográficos.

Descrito lo anterior, se precisa la conducta que se denuncia:

Propaganda electoral violatoria de la legislación aplicable:

- a) Con fecha once y doce de abril de dos mil quince, a partir de las 10:00 de la mañana, Alfaro Ramírez, brigadistas y simpatizantes suyos y de Movimiento Ciudadano Colocaron calcomanías en vehículos de los ciudadanos que contienen la leyenda "ENRIQUE ALFARO GUADALAJARA", que no incluye la identificación precisa del partido político que registró su candidatura, es decir, de Movimiento Ciudadano.
- b) El candidato referido ha manifestado en sus redes sociales que la pega de dichas calcomanías la seguirá realizando los fines de semana y permanentemente en alianza ciudadana de lunes a viernes, ubicada en Avenida La Paz, esquina Luis Pérez Verdía.

De las anteriores conductas y de las pruebas que se aportan, en relación con el marco jurídico y consideraciones descritos, se advierte que la propaganda de campaña denunciada no contiene la identificación precisa del partido político Movimiento Ciudadano, en contravención a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en ese sentido la autoridad electoral tiene la obligación de retirar la propaganda electoral sin logotipo, de conformidad con el artículo 259, párrafo 3. Del Código comicial. Así como ordenar la suspensión de la pega de dichas calcomanías.

Se afirma lo anterior, ya que es evidente que Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano utilizan propaganda que transgrede la normatividad electoral y además él mismo ha manifestado a través de sus redes sociales que dicha propaganda se seguirá distribuyendo y pegando en los automóviles que circulan en la ciudad.

Así, queda claro que la propaganda y hechos denunciados, se surten los extremos a que hemos hecho referencia para que se pueda considerar que los denunciados realizaron actos ilegales, en perjuicio directo de los principios que deben regir a todos los procesos electorales, teniendo como consecuencia inmediata afectar la posibilidad de una competencia o contienda entre las diferentes opciones políticas en igualdad de condiciones y fuera del marco de la ley

Derivado de todo lo expuesto, Movimiento Ciudadano incurrió en la *culpa in vigilando*, por la omisión de su deber de vigilar el cumplimiento de la ley, por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de propaganda ilegal o la desvinculación de la misma, es suficiente para responsabilizarlos. Criterio sustentado por la tesis XXXIV/2014 emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de votos:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior

sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En virtud de todo lo expuesto solicito se instruya el procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 471, párrafo 1, fracciones II y III, Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

...

De lo transcrito se puede inferir que la parte denunciante reclama del candidato Enrique Alfaro Ramírez esencialmente lo siguiente:

- La colocación y distribución de propaganda electoral que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 242 y 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a los numerales 255, 259 y 263, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que la propaganda denunciada, específicamente calcomanías, no incluyen la identificación precisa del partido político Movimiento Ciudadano.

Y del partido político, Movimiento Ciudadano, le denuncia la culpa *in vigilando*.

IV. Litis y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimiento Sancionador Especial, se constriñe a declarar

la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, y si dichos hechos son violatorios de la ley o trasgreden diversas disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En mérito de lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, para luego proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a la propaganda política o electoral, luego también se hará la valoración del caudal probatorio en los términos que dispone el artículo 473, y demás aplicables del Código Electoral Local, para en su caso, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

V. Marco Jurídico. Se establece que el marco jurídico aplicable al presente procedimiento sancionador especial se encuentra contenido en el inciso j) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de nuestra Carta Magna; los artículos 1, 3 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los incisos b) y h) del párrafo uno del artículo 1 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos; las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 217, los artículos 229, 230, 242, 246, 247, 255, 263 y 446, las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 447, 450, el párrafo 1 del artículo 458, el artículo 471, los párrafos tres al nueve del artículo 472 y los artículos 473, 474, 474 bis y 475 fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De los disposiciones referidas y que se tienen por transcritas como si a la letra se hubieren insertado, se deducen las

obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como las reglas de la propaganda electoral y las respectivas infracciones en que pueden incurrir los referidos sujetos, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral para el procedimiento sancionador especial.

Además, también queda de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

También se encuentra el marco regulatorio y conceptual de los diferentes tipos de propaganda que se utilizan durante el periodo campaña, por partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al enunciar en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a **X.** ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX. ...

De la norma constitucional transcrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del Procedimiento Sancionador Especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio

que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹.**

En resumidas cuentas, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia. La responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno Resolutor.

VI. Relación y valoración de las pruebas, así como verificación de los hechos denunciados. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente Procedimiento Sancionador Especial, se procede al análisis del caudal probatorio aportado por las partes, y

¹ Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Ramírez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

como base en ello a la verificación de la existencia de los hechos denunciados,

1. Relación de Pruebas.

Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que el quejoso ofreció las siguientes probanzas:

“1.- DILIGENCIAS DE OFICIALÍA ELECTORAL: Consistentes en las diligencias de certificación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) punto 6) de la Carta Magna, 104, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 143, párrafo 2, fracción XXXIV, del Código electoral local:

1.1 Se solicita que se constituya en el cruce de las avenidas López Mateos y Vallarta, en la acera nororiente, en el sentido de la circulación norte a sur sobre la avenida López Mateos, y oriente poniente, sobre avenida Vallarta, de las 14:00 a las 14:30 horas o de las 18:00 a 18:30 horas, para que en dicho lapso pueda verificar y apreciar con sus sentidos todos los vehículos que tienen la calcomanías, que se muestra a continuación (inserta imagen). Lo anterior para que certifique la existencia y contenido de las calcomanías referidas.

1.2 Certificación de las páginas de internet de las redes sociales oficiales de Enrique Alfaro Ramírez, mediante las cuales convocó a la pega de calcomanías los días once y doce de abril antes referidos, así como la convocatoria a acudir de lunes a viernes a las oficinas de alianza ciudadana donde se distribuyen dichas calcomanías.

- <https://www.facebook.com/enriquealfaror/photos/a.137419386289242.19227.134513599913154/941951162502723/?type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/enriquealfaror/photos/a.137419386289242.19227.134513599913154/940623105968862/?type=1&permpage=1>
- <https://twitter.com/search?q=%23pegatealmovimiento&src=typd>

1.3 Entre los días lunes y viernes de la semana que corresponda, se apersona en el domicilio de alianza ciudadana, sito en la esquina de Luis Pérez Verdía y Avenida La Paz para que verifique la pega de dichas calcomanías y/o solicite un ejemplar.

1.4 Certificación de la página oficial del sitio de youtube de Enrique Alfaro Ramírez, respecto a la grabación del evento de pega de calcomanías en la Glorieta de la Minerva el día once de abril, y del cual se desprende que las mismas no contienen la identificación precisa del partido Movimiento ciudadano:

- <https://www.youtube.com/watch?v=3s0JXBBpq0I>
(publicación de trece de abril de dos mil quince)

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la escritura pública 29,412, que contiene la protocolización de acta de hechos del multicitado evento realizado el once de abril en la Glorieta de la Minerva, pasada ante la fe del Licenciado **PABLO GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, Notario Público número 35 treinta y cinco de Guadalajara, Jalisco.

Esta prueba se relaciona con el punto 4 del capítulo de hechos denunciados en esta queja.

3. **TÉCNICA:** Consistente en el disco compacto que contiene un video del evento de pega de calcomanías en la Glorieta de la Minerva el día once de abril, llevado a cabo por Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, del cual se desprende que las mismas no contienen la identificación precisa del partido referido.

Estas pruebas se relacionan con la totalidad de los hechos denunciados en esta queja.

Probanzas que en la audiencia de pruebas y alegatos fueron admitidas en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que ve a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, ambos a través de la misma representante, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al momento de su intervención, ofertaron las siguientes probanzas:

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota de salida de almacén de fecha 10 de abril de 2015, en la que se describe que al momento de proporcionar el material a los simpatizantes (brigadistas) que participarían en el evento denunciado ("Pégate al Movimiento en la Minerva"), se les entregó 300 calcomanías de ALFARO GUADALAJARA y 300 calcomanías con el logotipo o sello de Movimiento Ciudadano, esto es, que se giró la instrucción precisa de pegar, simultáneamente, ambas calcomanías.

2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en un ejemplar de la calcomanía ALFARO/GUADALAJARA, así como un ejemplar de la calcomanía con el logotipo o sello de Movimiento Ciudadano.

3. **TECNICA.-** Consistente en 5 fotografías de las que se desprende que efectivamente se pegaron las calcomanías de ALFARO/GUADALAJARA, junto con las calcomanías con el logotipo o sello de Movimiento Ciudadano

4. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de la nota titulada "MC aventaja al PRI en Guadalajara", visible en la dirección de internet <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/mc-aventaja-al-pri-en-guadalajara-1095202.html>, de donde se desprende que los candidatos Enrique Alfaro Ramírez, Ricardo Villanueva Lomelí y Alfonso Petersen Farah, postulados por los partidos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, son candidatos conocidos por la ciudadanía.

5. DILIGENCIA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y/O VERIFICACIÓN.- Consistente en la diligencia de certificación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) punto 6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 143, párrafo 2, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de certificar el contenido de la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/mc-aventaja-al-pri-en-guadalajara-1095202.html>, de donde se desprende que los candidatos Enrique Alfaro Ramírez, Ricardo Villanueva Lomelí y Alfonso Petersen Farah, postulados por los partidos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, son candidatos conocidos por la ciudadanía.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

Probanzas de las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a saber: la prueba señalada en el punto 1, la cual consiste en el original de un formato de Control de Almacén y va acompañada de copias simples de las credenciales para votar de los CC. Marcela Gómez Ramírez y Luis Eduardo Íñiguez Márquez; la prueba documental privada señalada en el número 2, la cual consta de dos calcomanías, una con la leyenda de "ALFARO" y la otra con la leyenda de "MOVIMIENTO CIUDADANO"; de igual forma, se admitió también la prueba la técnica número 3, que consiste en impresiones a blanco y negro de cinco fotografías,

así como la prueba 4, que consiste en dos impresiones de la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/mc-aventaja-al-pri-en-guadalajara-1095202.html>; las pruebas que **no se admitieron**, en razón de que las mismas no se encuentran permitidas en los procedimientos sancionadores especiales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son las marcadas en los puntos 5, 6 y 7, esto es diligencias de oficialía electoral o verificación, presuncional legal y humana así como instrumental de actuaciones.

2. Valoración de las Pruebas.

Con base en lo expuesto, cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento administrativo sancionador especial se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo contenido es: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Pues bien, como se desprende de la lectura del escrito de denuncia, la misma se sustenta en la violación de la propaganda del partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que las calcomanías que señala no cuenta con la identificación del partido, sino, únicamente con el nombre del candidato.

En ese sentido, para acreditar los hechos objeto de la denuncia, se aportaron como pruebas de cargo una documental pública, una prueba técnica y una diligencia de oficialía Electoral.

Al respecto, la codificación electoral del estado de Jalisco establece en sus artículos 462 y 463 que:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
-
- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente**, tales como, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

a. Pruebas de la parte actora.

Por lo que ve a la primera probanza ofertada por el denunciante consistente en el acta de certificación de hechos contenida en la escritura pública número 29,412 veintinueve mil cuatrocientos doce, realizada por el Notario Público número 35 treinta y cinco de Zapopan, Jalisco, licenciado Pablo González Vázquez, la cual obra en el presente expediente el primer testimonio, visible a fojas 0035 a 0037, cuyo contenido se reproduce a continuación:

NOTARÍA PÚBLICA No. 35
ZAPOPAN, JALISCO



... NUMERO 29,412 VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE.
... TOMO 108. LIBRO IX. FOLIO 0215726.

— En la Ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 14 catorce días del mes de Abril del año 2015 dos mil quince. Yo, Licenciado **PABLO GONZALEZ VAZQUEZ**, Notario Público Titular Número 35 treinta y cinco de esta Municipalidad, **HAGO CONSTAR** la **PROTOCOLIZACION** del **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, realizada el día 11 once de Abril del año 2015 dos mil quince, y para tales efectos compareció ante mí el señor **ERICK DURAN REINA**, a lo cual procedo a transcribir y protocolizar el acta de Certificación de Hechos que a la letra dice:—

----- ACTA DE FE DE HECHOS -----

— En la Ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo el día 11 once del mes de Abril del año 2015 dos mil quince; Yo Licenciado **PABLO GONZALEZ VAZQUEZ** Notario Público número 35 treinta y cinco de esta Municipalidad, **HAGO CONSTAR**:

— I.- Que compareció ante mí el señor **ERICK DURAN REINA**, mexicano, mayor de edad, casado, empleado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 10 de Diciembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos, con domicilio en la calle Andador Higinio Vázquez número 1080 mil ochenta en la Colonia los Arroyanos en Guadalajara, Jalisco; quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, de la cual que dejo agrega en copia fotostática a mi libro de documentos generales bajo el número **1 uno**.

— II.- Que solicito del suscrito Notario Público me constituya en la Glorieta Mineva ubicada en las confluencias de las Avenidas Adolfo Lopez Mateos, Avenida Ignacio L. Vallarta, Golfo de Cortez y Agustín Yáñez, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; con el objeto de **CERTIFICAR Y HACER CONSTAR**, que en dicho lugar se está llevando a cabo un acto proselitista del Partido Movimiento Ciudadano en el cual se están adhiriendo a vehículos calcamánias del señor Enrique Alfaro Ramirez, candidato a la Alcaldía del municipio de Guadalajara, Jalisco.

— En cumplimiento de mi cometido, siendo las **11:12 once horas con doce minutos del día 11 once del mes de Abril del año 2015 dos mil quince**; me constituí en las inmediaciones de la Glorieta Mineva ubicada en las confluencias de las Avenidas Adolfo Lopez Mateos, Avenida Ignacio L. Vallarta, Golfo de Cortez y Agustín Yáñez en el municipio de Guadalajara, Jalisco; lugar donde me espera el compareciente quien me hace saber que el partido político Movimiento Ciudadano está llevando a cabo un acto proselitista en el cual están adhiriendo a vehículos calcamánias de candidato a la Alcaldía de Guadalajara, señor Enrique Alfaro Ramirez sin embargo me explica que dichas calcamánias por disposición legal deben llevar el nombre y logotipo del partido político del candidato en cita, es decir de Movimiento Ciudadano; situación

COTEJADO

NOTARÍA PÚBLICA 35 DE ZAPOPAN
PABLO GONZÁLEZ VÁZQUEZ | TITULAR
Av. Acuña 235, Ciudad del Sol | Zapopan, Jalisco, México | C.P. 4505017 | 3333793 8610 | F. 3333793 8614 | E. pgonalez@notaria-35.com

que no se da en las que se están adhiriendo en dicho acto político, por lo que me pide certificar dicha situación. Acto seguido para efectos de verificar lo anterior, procedimos a ingresar a un vehículo que el compareciente tiene a su disposición (Yaris, Toyota) y procedemos a circular en el mismo con rumbo a la Glorieta Minerva y estando en dicho lugar se pudo observar a varios grupos de personas que se encuentran sobre dicha glorieta con banderas de dicho partido político y con camisetas que los identifican como simpatizantes del mismo; pasando por la glorieta en cito nos detuvimos y un simpatizante de dicho partido político nos pidió que si podía adherir un calcomanía en el vehículo en que circulamos, a lo cual accedió el compareciente por lo que nos fue adherida en el cristal trasero de dicho automóvil una calcomanía que dice textualmente **ALFARO GUADALAJARA**; sin que en la misma aparezca el nombre o símbolo del partido político denominado Movimiento Ciudadano.-----

--- Para efectos de ilustrar lo anterior se acompañan a la presente acta 5 cinco fotografías tomadas en mi presencia; mismas que formaran parte integral de la presente acta, dejando agredas un tanto de las mismas a mi libro de documentos generales bajo el número **2 dos**.-----

--- No habiendo más asunto que tratar se dio por terminada la presente diligencia siendo las 11:24 once horas con veinticuatro minutos, del día de su fecha.-----

--- **YO, EL NOTARIO PÚBLICO QUE SUSCRIBÉ, HAGO CONSTAR:**-----

I.- FE DOCUMENTAL.- De que tuve a la vista los documentos exhibidos por el compareciente para la elaboración de este instrumento.-----

II.- DOCUMENTOS AGREGADOS AL APÉNDICE-----
De que en cumplimiento a los artículos 90 noventa fracción I primera y 116 ciento dieciséis de la ley del notariado, hago mención de que los documentos exhibidos por el compareciente fueron agregados consecutivamente al apéndice de este número de esta acta a partir del número uno.-----

III.- IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE. Con fundamento en el artículo 84 ochenta y cuatro fracción octava de la Ley del Notariado doy fe que el compareciente se identificó con el documento antes mencionado.-----

IV.- JUICIO DE CAPACIDAD. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 veinte del Código Civil del Estado de Jalisco, y 84 ochenta y cuatro fracción décima de la Ley del Notariado, hago constar que conceptúo al compareciente con capacidad legal para contratar y obligarse, en virtud de no encontrar en el manifestaciones de incapacidad natural y toda vez que no tengo noticias de que este sujeto a incapacidad civil.-----

NOTARÍA PÚBLICA No. 35
ZAPOCAN, JALISCO



V.- VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. De que el compareciente me manifestó bajo protesta de decir verdad, que los datos proporcionados para la elaboración de este instrumento, se encuentran apegados a la verdad.-----

VI.- AVISO DE PRIVACIDAD. Que hice del conocimiento al compareciente del contenido del Aviso de Privacidad a que se refiere la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES, así como les expliqué el uso que se le da a la información personal proporcionada al Suscrito por los mismos, haciéndoles saber que dicha información puede ser consultada en la siguiente página de internet: privacidad@correduria-notaria.com-----

VII.- LECTURA Y FIRMA. De que lei personalmente esta acta al compareciente, quien también la hizo por sí mismos y advertido de su valor, alcance y consecuencias legales, se manifestó conforme con su contenido, ratificándola sin firmarla por no creerlo necesario.-----

— Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 ochenta y nueve fracción IV cuarta de la Ley del Notariado, se formuló la presente acta en la forma y términos descritos autorizándola con mi sello y firma.- Doy fe.-----

— FIRMADO: LICENCIADO PABLO GONZALEZ VAZQUEZ.- NOTARIO PUBLICO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

— Expuesto lo anterior se otorga lo siguiente.-----

----- CLAUSULA: -----

--- UNICA.- De conformidad con el Artículo 89 ochenta y nueve, fracción IV cuarta, de la Ley del Notariado en vigor, YO, EL SUSCRITO NOTARIO, hago constar la PROTOCOLIZACION del ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS, de fecha 11 once de Abril del año 2015 dos mil quince, la que se da por reproducida en esta cláusula, como si se transcribiese a la letra y la cual agrego al apéndice de Documentos de esta Escritura bajo el número "3 tres".-----

--- NOTAS: Que de conformidad a lo previsto por el artículo cuarto párrafo del artículo 67 sesenta y siete Ley del Notariado para el Estado de Jalisco en vigor, agrego a mi Libro de Documentos generales hoja anexa en la cual se asentaron las notas correspondientes de la presente escritura.-----

----- YO, EL NOTARIO PÚBLICO QUE SUSCRIBE, HAGO CONSTAR:-----

— Que levanté la presente protocolización de Acta a los 12:00 doce horas del día y mes de su fecha de otorgamiento, la cual transcribo y sello desde luego.- DOY FE.------

— FIRMADO: LICENCIADO PABLO GONZALEZ VAZQUEZ.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

----- LA NOTA AL CALCE DICE: -----

— Bajo los números del "1 uno" al "4 seis", inclusive respectivamente, dejo agregados al apéndice de documentos de esta Escritura: copia de la identificación del solicitante.

COTEJADO

NOTARÍA PÚBLICA 35 DE ZAPOCAN
PABLO GONZÁLEZ VÁZQUEZ | TITULAR

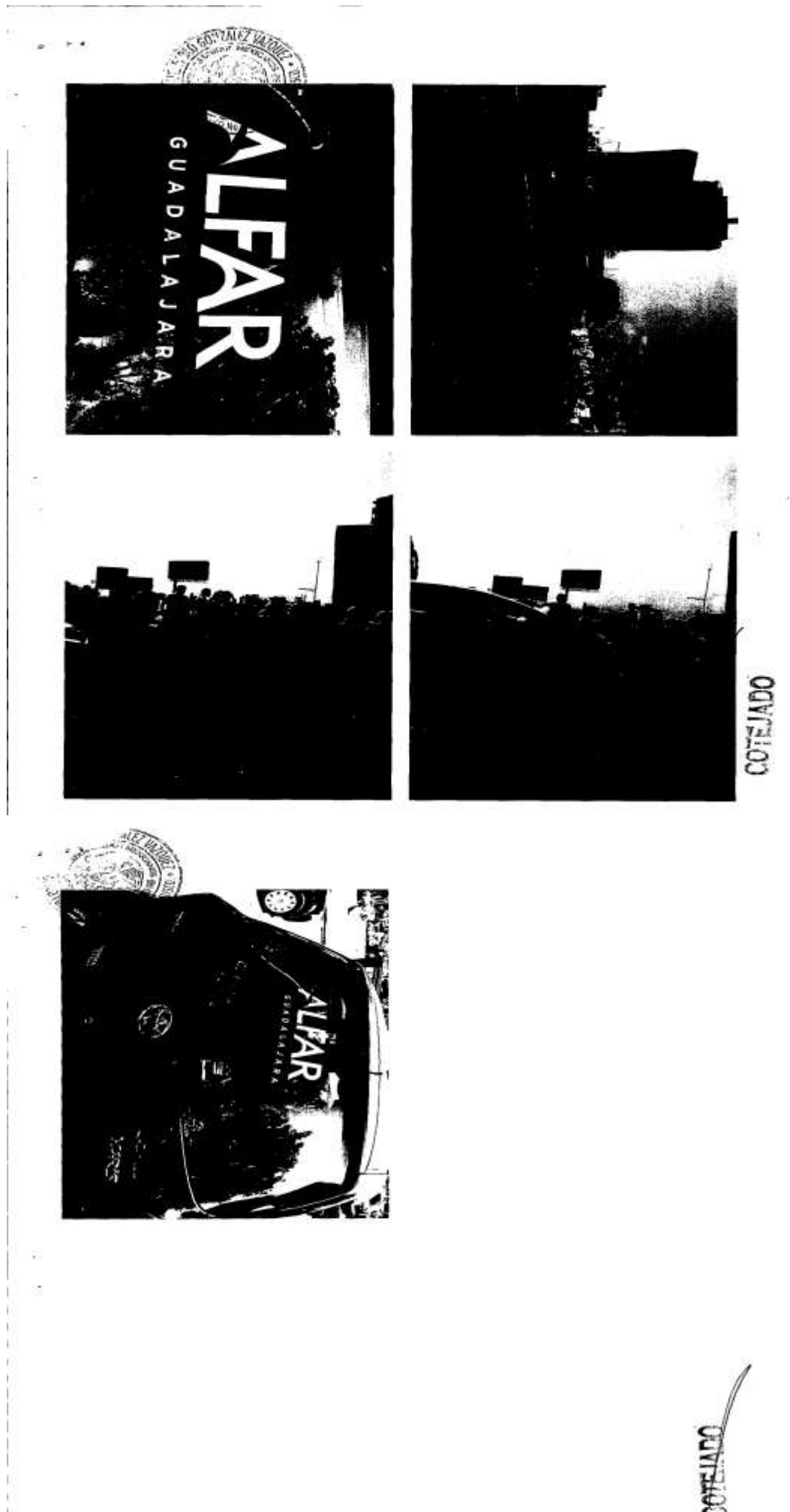
Av. Xochitl 208, Ciudad del Sol | Zapopan, Jalisco, México | C.P. 45200 | T. 3342793 8610 | F. 3342793 8614 | E. agorales@correduria-notaria.com

fotografías, Acta de Certificación de Hechos, Duplicado del Aviso girado al C. Director del Archivo de Instrumentos Públicos, recibo expedida por la Secretaría de Finanzas generado por el pago de Negocios Jurídicos que importó la cantidad de \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), y Hoja Anexa.-----

--- SE SACÓ DE SU MATRIZ ESTE PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, QUE VA EN [02] DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO, LO EXPIDO PARA EL SEÑOR **ERICK DURAN REINA**.-----

--- ZAPOPAN, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----





A esta prueba se le atribuye la naturaleza de documental pública acorde a lo previsto en el artículo 519, fracción IV del

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que fue elaborada por un fedatario público en ejercicio de sus funciones. Ahora bien, a la misma este pleno resolutor le otorga valor probatorio pleno en favor de su oferente, ya que de su contenido se desprende que el día catorce de abril del presente año, el Notario Público se constituyó en un vehículo en la glorieta Minerva, la cual se encuentra ubicada en las confluencias de las avenidas Adolfo López Mateos, avenida Ignacio L. Vallarta, Golfo de Cortés y Agustín Yáñez, lugar donde se llevaba a cabo un acto proselitista del partido Movimiento Ciudadano, por lo que a petición de la persona que le pidió realizar la certificación de hechos, se hizo constar que en dicha glorieta se encuentra un grupo de personas con banderas del partido antes citado, acercándose uno de ellos quien le pidió permiso para adherir en el vehículo en el cual se transportaba, una calcomanía, misma que fue adherida en la parte trasera del automotor, y que textualmente dice: "ALFARO GUADALAJARA; sin que en la calcomanía aparezca el nombre o símbolo del partido político denominado Movimiento Ciudadano.

De ahí que con dicha prueba, quede plenamente acreditado que, por lo menos, un simpatizante de la candidatura de Enrique Alfaro Ramírez, realizó la pega de una calcomanía que únicamente hacía referencia al nombre del candidato, así como al municipio por el cual contiende, sin realizar señalamiento alguno del partido político que lo postula.

En ese sentido, en la denuncia en estudio también se ofrece como prueba, la técnica, que se hace consistir en el contenido de un disco compacto, el cual fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, cuyo contenido se muestra a continuación:

“Enseguida, a efecto de tener por desahogada la prueba técnica, se reproduce en este acto el disco compacto aportado por el denunciante, intitulado: “pega calcas minerva”, el cual contiene un archivo de video, que tiene por nombre “Pégate al Movimiento en la Minerva”, lo cual, al momento de reproducirse, en primer plano se aprecia la toma de una multitud de personas, las cuales visten en su mayoría una playera blanca, así como también, llevan una bandera color blanca, aparentemente se observa que dicha multitud se encuentra sobre la glorieta Minerva de esta ciudad, posterior a esto, aparece una toma, en la que se observa a una persona del sexo femenino, de tez morena clara, la cual viste una playera color blanca, con pantalón de mezclilla, y lleva puesta una gorra de color naranja, dicha persona también sujeta en cada mano una bandera de color blanca, la cual se aprecia el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, así como la leyenda en letras mayúsculas “MOVIMIENTO CIUDADANO”, seguidamente aparece otra toma, en la cual se aprecian varias banderas de color blanca, con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, con la misma leyenda antes descrita, en este lapso de reproducción se escucha de fondo música, así como el coro siguiente: “...Guadalajara, Guadalajara...”; posterior a esto, se aprecia la toma en la que aparecen personas, tanto del sexo masculino como femenino, las cuales, las personas del sexo masculino visten traje típico de charro, mientras que las personas del sexo femenino visten traje típico regional, y alrededor de estos se encuentra varias personas, entre hombres y mujeres, que en primer plano se observan visten en mayoría una playera blanca; posterior a esto, y siguiendo con la reproducción del video, se aprecia la toma, en la que aparece una persona del sexo masculino y únicamente se ve la espalda de dicha persona, el cual viste una camisa color blanca y en la parte superior de esta, tiene como un cintillo de color naranja, con la siguiente leyenda: ALFARO, y debajo de esta lo siguiente: GUADALAJARA; dicha persona, se encuentra pegando una calcomanía en el vidrio trasero de lo que lo que aparentemente es un taxi, la cual se aprecia las siguientes letras en mayúsculas: ALFARO, y debajo de esta lo siguiente: GUADALAJARA, alrededor de esta persona, ya descrita, se aprecia cuatro personas, las cuales visten una playera color blanca, y dicha playera la siguiente leyenda: ALFARO, y debajo de esta, lo siguiente: GUADALAJARA; posterior a esto, se aprecia la toma en la que se observa a una persona del sexo masculino, el cual viste una camisa blanca, con el cuello de color naranja, y del lado superior izquierdo de la camisa, se aprecia tiene el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, detrás de esta persona descrita, se encuentran más personas, entre mujeres y hombres, de los cuales visten una playera blanca, y se alcanza distinguir que en las playeras se aprecia lo siguiente: ALFARO, y debajo de esto: GUADALAJARA, en ese lapso de reproducción se escucha como dicha persona refiere lo siguiente: “...Esa es la primera de la campaña con muchísimo ánimo, ya estamos en la ruta final, tenemos una nueva oportunidad y no la vamos a desaprovechar, la gente está lista, yo creo que llegó el momento y estamos preparados para dar la batalla...”; en este lapso también se aprecia en el video un cintillo de color naranja en la parte inferior de la pantalla, el cual se aprecia la siguiente leyenda: Enrique Alfaro/ PRESIDENTE MUNICIPAL; de lado inferior izquierdo de la pantalla aparece de color naranja, lo que es el logotipo del partido Movimiento Ciudadano; posterior a esto y siguiendo con la reproducción del DVD a verificar, se aprecian una toma en la que aparece dos personas dentro de un vehículo, el cual uno de ellos es del sexo masculino, y viste una playera de color verde, y porta unos lentes, el cual manifiesta lo siguiente: “...Es la única (inaudible), no hay más...”; posteriormente aparece otra toma, que en primer plano, se aprecia al mismo hombre, que se encuentra abrazado de dos personas del sexo femenino, de piel morena, y ambas de cabello largo color negro, las cuales visten una

playera color blanca y se observa que en medio de dicha playera, se aprecia la siguiente leyenda: ALFARO, y debajo de esto: GUADALAJARA, asimismo, detrás de estas personas antes descritas, también se observan a más personas, entre mujeres y hombres, de los cuales, en su mayoría visten también una playera blanca; posteriormente aparece otra toma en que se aprecia una persona del sexo masculino, que viste una camisa color negra de cuadros, y de manga larga, esta persona se encuentra dentro de un automóvil y el cual manifiesta lo siguiente: *"...Me parece que es el mejor candidato para Guadalajara, me genera confianza creo que es alguien honesto, trabajador y que está comprometido con la ciudad y la gente de Guadalajara..."*; en este lapso de reproducción también aparecen cuatro tomas diferentes, en las que se aprecia a mujeres y hombres vestidos con playeras blancas, con las siguiente leyenda ALFARO, y debajo de esto: GUADALAJARA, posterior a esto, aparece nuevamente la toma en la que aparece a la persona del sexo masculino, el cual manifiesta lo siguiente: *"...Muchas gracias a todo el equipo, a darle y con toda la gana y vamos a ganar..."*; en esa misma toma se aprecia que aparece un en la parte inferior derecha del video en un cintillo color naranja la siguiente leyenda: Enrique Alfaro/ PRESIDENTE MUNICIPAL, y de lado izquierdo aparece el logotipo del partido Movimiento Ciudadano; posterior a esto, se aprecian ocho tomas rápidas, de las cuales, en su mayoría se observa a esta misma persona del sexo masculino quien se encuentra saludando, así como tomándose fotos con otras personas, entre mujeres y hombres, y que en su mayoría visten la playera que se ha venido describiendo en líneas anteriores, así también en dos de las tomas se aprecia como personas se encuentra pegando calcomanías, en los carros, dichas calcomanías también ya se han descrito con anterioridad; se aprecia otra toma en la aparece nuevamente el hombre referido, con personas tanto mujeres como hombres, y que visten en su mayoría la playera ya descrita con anterioridad, así también, en medio de la pantalla aparecen lo siguiente y en letras grandes: ALFARO, y debajo de este: GUADALAJARA, y de lado derecho lo siguiente: BUEN GOBIERNO; posterior a esto aparece el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, y de fondo la voz de una persona del sexo femenina que dice lo siguiente: *"...Movimiento Ciudadano..."*; seguidamente cambia la toma, como dos video pequeños, en el cual de lado derecho se aprecia a un señora de la tercera edad, el cual se encuentra en la calle, y trae consigo un lamina de color blanca y con letras blancas las cual se aprecia que dice lo siguiente: *Esta encuesta si es honesta, a cual le van?*; de lado izquierdo de la lámina se ve la imagen de dos hombres, por lo que respecta del otro video únicamente se ve en las tomas diferentes edificios, debajo de ambos videos, se aprecia lo siguiente: de lado izquierdo ALFARO BUEN GOBIERNO, así como el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, ahora bien, de lado derecho se aprecia los siguiente: enriquealfaro.com, así como los logotipos de la redes conocidas como. Facebook, twitter y Youtube, y delante de estos lo siguiente /EnriqueAlfaroR, por lo que, posterior a esto finaliza el video.

Dicho video tiene una duración de un minuto con diez segundos, y del cual se insertan las siguientes once imágenes:







A esta probanza se le atribuye la naturaleza de técnica acorde a lo previsto en el artículo 521, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el numeral 525, fracción II, del código comicial, solo tiene valor indiciario, salvo que sea adminiculada con distintas probanzas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; sin embargo, del video en comento, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de estar editado por su realizador, de tal forma que en nada beneficia a su oferente, de ahí que únicamente tiene valor indiciario, pero carece de eficacia probatoria alguna en favor de su oferente.

Por último, la parte denunciante ofertó y le fue admitida la prueba de diligencias de Oficialía Electoral. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora levantó un acta circunstanciada en la cual realizó la verificación de diferentes vínculos de internet, (fojas 0049 a 0061), por lo cual se da por reproducida como si a la letra se insertare.

Es así, que las diligencias de verificación realizadas por la autoridad instructora, se tratan de pruebas documentales públicas, toda vez que son elaboradas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; en razón de ello, en cuanto a su continente, se les concede valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que los funcionarios realizaron las verificaciones que se desprenden de las mismas respecto de los vínculos de *Facebook*, *Twitter* y *Youtube*; ahora bien, no obstante ello, del análisis del contenido de las verificaciones realizadas se desprende que la naturaleza de lo consignado deviene de una prueba técnica, toda vez que son reproducciones de fotografías, en el caso de la redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, así como un video extraído de la página de internet denominada *Youtube*. Por lo cual, únicamente tienen valor indiciario, ya que no se

encuentran adminiculadas con demás elementos probatorios que puedan generar convicción en este Órgano Colegiado. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, máxime que estas pruebas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido, por lo tanto, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que la contienen; máxime que no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan generar convicción en este Órgano Jurisdiccional, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis de la Federación” año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

b. Pruebas de los denunciados.

En relación a las pruebas aportadas por los denunciados, en primer término se tiene a la documental privada que se hace consistir en una nota de salida de almacén de fecha diez de abril del año en curso, así como dos copias simples de credenciales para votar.

Así como las pruebas documentales que se hacen consistir en dos calcomanías, la primera de ellas con la leyenda

“ALFARO/GUADALAJARA” y la segunda con el logotipo del instituto político Movimiento Ciudadano.

Así mismo, la documental que consistente en la impresión de la nota titulada “MC aventaja al PRI en Guadalajara”.

En ese tenor a las mismas se concede naturaleza de documental privada, toda vez que no reúnen los extremos para ser consideradas como pruebas documentales públicas.

De igual forma le fue admitida la prueba técnica consistente en impresiones a blanco y negro de cinco fotografías.

En ese orden de ideas, para este órgano jurisdiccional el valor probatorio que ameritan tales probanzas es indiciario², respecto de los hechos materia de la denuncia, en virtud que de su análisis y correlación es posible advertir un antecedente de los sucesos que nos ocupan, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

² En adición, cabe señalar que respecto de la prueba indiciaria, Marina Gascón Abellán sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: **La Certeza del indicio**. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable. **Precisión o univocidad del indicio**. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; **es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos**. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba. **Pluralidad de indicios**. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran. Nota tomada de: GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, pp. 24 a 28.

Sin embargo, concatenados los indicios que arrojan tales probanzas con la manifestación que vierte el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de este procedimiento sancionador, se tiene por acreditada la existencia de dos calcomanías, una de ellas con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano y la otra con la leyenda “ALFARO/GUADALAJARA”.

Al respecto, del análisis de tal manifestación es posible desprender que los denunciados formulan una explicación que devela una causa de justificación de su conducta, consistente en que si bien es cierto, existe una calcomanía de propaganda, la cual no contiene el logotipo del partido político, se debe a un error de imprenta y que por dicha situación, mandó la impresión de calcomanías únicamente del logotipo del instituto político antes mencionado, a efecto de que ambas calcomanías sean pegadas de manera conjunta.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor estima que del enlace lógico, jurídico y natural de los indicios que arrojan las pruebas aportadas por el denunciante, adminiculadas con las manifestaciones formuladas por los denunciados, así como las pruebas aportadas por éstos, es posible tener por acreditada la existencia de las dos calcomanías, siendo que una de ellas no cuenta con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, así como que las mismas, por lo menos el día once de abril del presente año, fueron adheridas en vehículos en la glorieta Minerva, en un evento público convocado por el partido denunciado, quedando plenamente acreditado que por lo menos en un caso, fue pegada una sin haber puesto a un lado la calcomanía con el logotipo del partido. Encuentra sustento esta determinación, el criterio contenido en la tesis XXI.1o.38

C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: **CONFESIÓN FICTA**³.

En continuidad, de lo antes expuesto se puede determinar la existencia de una calcomanía con la leyenda de “ALFARO/GUADALAJARA” misma que no contiene el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, y que la misma fue adherida en un vehículo, tal y como se desprende del acta de hechos realizada por un fedatario público; máxime que existe un reconocimiento expreso, además de que se acompañó la señalada calcomanía; por tanto, en el siguiente considerando se analizará si este hecho puede ser calificado como una infracción a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

VII. Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones. Una vez examinadas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el **considerando V** de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, candidatos, así como la normativa relativa a la propaganda política con la finalidad de evitar que una opción política esté en ventaja con relación a sus opositores, al distribuir propaganda que con características y elementos contrarios a los establecidos en la

³ Época: Novena Época, Registro: 201111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.1o.38 C, Página: 508

ley aplicable, lo que se traduciría en una ventaja indebida en la competencia y un despropósito normativo.

Ahora bien, este órgano colegiado con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones y argumentos vertidos por las partes, analizará si en la especie se acredita la comisión de las probables violaciones señaladas por el denunciante, consistente en **la colocación y distribución de propaganda electoral que no cumple con los requisitos establecidos por la normativa electoral.**

Así pues, y por lo que respecta al presente concepto de queja, se infiere, que la legislación electoral ha establecido los lineamientos y requisitos que debe de contener toda propaganda electoral que sea distribuida por los partidos políticos y candidatos.

En este orden de ideas, es necesario hacer la distinción entre los tipos de propaganda que se difunde cuando estamos ante partidos políticos o cuando se trata de propaganda de campaña, en un proceso electoral.

Así, atentos a lo que señala el artículo 255, párrafo 2, del código de la materia, se entiende por **propaganda de campaña**: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así mismo, el párrafo 3 del citado numeral expresa: se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior se infiere que para estar frente a propaganda de campaña, se deben dar ciertos supuestos a saber:

- a) Que se trate de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Que se den dentro del periodo establecido para las campañas por el Código;
- c) Que la difunda un partido político, un candidato registrado o sus simpatizantes; y
- d) Que tenga como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que ve a la propaganda electoral, ésta se utilizará durante el periodo de campaña electoral, la produce tanto partidos políticos como candidatos y simpatizantes, con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía en general una candidatura ya registrada.

Ahora bien, la **propaganda política**, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local⁴.

⁴ Artículo 6, del Reglamento de Quejas y Renuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La distinción entre los tipos de propaganda, la aporta el mismo Código de la materia, en razón de que cuando se trate de propaganda de campaña electoral, se deberán cumplir con los requisitos y límites que marca la ley, en el sentido de que ésta se difunde tanto por los candidatos o partidos políticos, según sea el caso y la temporalidad en que se dé, es decir, durante el lapso que comprenden las precampañas o campañas, y el fin de ésta es obtener el apoyo de militantes y simpatizantes en las precampañas y del electorado en general cuando se trata del periodo de campaña.

En el caso a estudio, una vez analizado el contenido de la calcomanía materia de la *litis*, se llega a la conclusión de que **se trata de propaganda electoral**, toda vez que con la misma es difundida por un candidato, como es Enrique Alfaro Ramírez, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura registrada. Máxime que la fecha en que se realizó el acto que es materia del presente procedimiento sancionador fue dentro del periodo de campañas.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a estudiar si los denunciantes incurrieron en las infracciones que les son imputadas por el partido político quejoso.

En este sentido, en acatamiento al principio de exhaustividad, rector de la materia, se procede al estudio de los requisitos que debe de contener la propaganda electoral, así como las reglas de colocación de la misma, las cuales están contenidos en los numerales 259 y 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, siendo básicamente los siguientes:

1. Contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.
2. No colocarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, ni obstaculizar la visibilidad de señalamientos.
3. Se deberá de borrar y retirar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña en un plazo máximo de treinta días posteriores a la jornada electoral o la fecha de elección de candidatos.
4. Utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.

Por razón de método se procede en primer término al estudio del elemento marcado con el número dos, el cual, en el caso en particular en estudio no contraviene la norma, ya que la calcomanía acreditada fue pegada en un vehículo automotor con autorización de quien en ese momento lo manejaba. Por lo cual, resulta claro que no fue colocada en un sitio prohibido por la legislación.

En el mismo tenor, no existe violación respecto de la temporalidad, toda vez que es propaganda de campaña, la cual fue repartida en tiempo de campaña electoral, la cual a la fecha no ha terminado.

Ahora bien, en relación al hecho de que la calcomanía acreditada viola la propaganda electoral, toda vez que no es reciclable, biodegradable, en la especie, este órgano resolutor considera que no le asiste la razón al quejoso en lo que ve a que el material de fabricación del promocional denunciado no

es uno de los permitidos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo anterior por las siguientes consideraciones.

Respecto a la propaganda de campaña, el código comicial en el Estado determina que:

Artículo 261.

...

2. Toda la propaganda electoral impresa **deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.**

Artículo 263.

...

2. Los partidos, coaliciones y candidatos **deberán utilizar en su propaganda impresa** y demás elementos promocionales, **materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.** Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Ahora bien, como se concluye de los dispositivos trasuntos, existe la obligación respecto a que el material utilizado en la confección de propaganda electoral, sea **reciclable, fabricado con materiales biodegradables y que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.**

Sobre lo anterior, este órgano resolutor no puede concluir que los promocionales denunciados (calcomanías) no sean **reciclables, y/o no estén fabricados con materiales biodegradables, ni que contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.**

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que en materia de prueba, el procedimiento administrativo sancionador especial como es el caso, se rige predominantemente por el principio dispositivo, que establece que desde el momento de la presentación de la denuncia se

impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, lo que en la especie no aconteció, ya que de ninguno de los elementos de convicción que obran en actuaciones, es posible advertir con meridiana claridad qué tipo de material fue utilizado en la elaboración de la propaganda denunciada, prevaleciendo el principio de presunción de inocencia, sobre el denunciado.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no solo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto

infractor; y, fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

En lo que respecta al primero de los elementos señalados por el quejoso, es decir, a que la propaganda debe de contener el logotipo de identificación del partido, el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá de contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; misma disposición se encuentra contenida en el diverso numeral 259, número 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala, que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

En ese orden de ideas, como ha quedado plenamente acreditado con las probanzas aportadas por las partes, que el día once de abril del presente año, fue pegada, por lo menos, una calcomanía que únicamente tenía la leyenda de “ALFARO GUADALAJARA” sin logotipo del partido político alguno, tal y como se desprende de la documental pública analizada, así como que el denunciado ha reconocido expresamente que ordenó la impresión de propaganda electoral consistente en calcomanías con la siguiente leyenda

“ALFARO/GUADALAJARA”. Por tanto, se desprende que dicha propaganda electoral contiene únicamente uno de los apellidos del candidato, en este caso, Enrique Alfaro Ramírez, y el municipio por el cual contiene, es decir, Guadalajara, Jalisco, y que la misma no tiene referencia alguna al partido político que lo registró, siendo en el caso que nos ocupa, Movimiento Ciudadano.

Luego, la calcomanía materia de la certificación de hechos que fue aportada como prueba, resulta violatoria de la disposición contenida en el numeral 246, párrafo 1, de la Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que la misma no contiene el logotipo, ni la identificación del partido político que registró al candidato.

Ahora bien, no se pasa por alto, que el denunciante señala en su escrito la pega de diversas calcomanías, sin embargo, no obstante que el denunciando reconoce haber mandado imprimir calcomanías que no cuentan con el logotipo del partido político, únicamente en actuaciones fue acreditada la adhesión a un vehículo de una sola calcomanía que incumple con los requisitos de la propaganda electoral.

En el mismo tenor, no se pasa por alto, los argumentos que para su defensa esgrimieron los denunciados, en el sentido de que por un error de imprenta, se imprimió propaganda sin el logotipo del partido político, que sin embargo, para evitar caer en una violación a la normativa electoral en materia de propaganda, solicitaron la impresión de calcomanías únicamente con el logotipo de Movimiento Ciudadano, e incluso que para el evento donde quedó acreditado el hecho denunciado, se giró al instrucción de pegar juntas ambas calcomanías; no obstante ello, el denunciante, acreditó que

por lo menos en una acción de pega de calcomanías, no fueron adheridas juntas las dos calcomanías, lo que lleva a la conclusión de este Tribunal de la existencia del hecho atribuido a los denunciados.

Tampoco se pasa por alto, lo que señalan los denunciados, en el sentido de que el evento en que se realizó la pega de la calcomanía, era del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato Enrique Alfaro Ramírez, por lo cual no se generaba dudas de que la distribución de las calcomanías eran del partido denunciado; sin embargo, la legislación es clara al establecer que toda propaganda impresa debe de contener la identificación del partido político o coalición, por lo tanto, no es suficiente que se acredite que la propaganda sea repartida en un evento del partido Movimiento Ciudadano, sino que dicha propaganda por sí, debe de contener la identificación precisa del partido o coalición que postula al candidato.

En ese sentido, dado que este Tribunal Electoral en el considerando **VI** de la presente resolución, valoró la prueba admitida a la parte denunciante, a la que se le otorgó valor probatorio pleno, respecto de la acreditación de la existencia de la calcomanía distribuida en el evento convocado por el partido político Movimiento Ciudadano, y adherida a un vehículo automotor, la cual no contenía el logotipo del partido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se genera convicción de la violación a la normatividad del Código Electoral Local, específicamente a lo estipulado en el artículo 259, párrafo 1, aplicable a la propaganda electoral denunciada, lo que **actualiza en la violación a los requisitos que debe de contener la propaganda impresa.**

En mérito de lo anterior, este Pleno concluye que lo procedente será **declarar la existencia** de la violación objeto de la denuncia, respecto de Enrique Alfaro Ramírez y por culpa *in vigilando* al partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, toda vez que únicamente se logró acreditar la pega de una calcomanía, la cual fue adherida a un vehículo Yaris, Toyota, no se procede a ordenar el retiro de dicha propaganda, ya que evidentemente se encuentra en un vehículo que resulta ser propiedad privada, y que fue aportado por quien le solicitó la inspección al Notario Público, por lo que en todo caso, el mismo propietario está en posibilidad de retirarla.

VIII. Responsabilidad de los denunciados. Al haberse acreditado en el considerando **VII**, la violación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la proponga política rebasó los límites para ella establecidos, así como la violación a lo dispuesto en el numerales 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente fincar responsabilidad al candidato Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, por la culpa *in vigilando*.

Al respecto, es conveniente precisar que los Partidos Políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político

sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. En la especie cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de clave 34/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, al existir elementos que acreditan la responsabilidad atribuida al denunciado, no puede operar en el caso la presunción de inocencia, por lo cual es claro que de acuerdo al material probatorio reseñado y valorado en el Considerando VI de esta resolución, se desprende en forma directa que la inobservancia de la regla del contenido de la propaganda difundida; por lo cual la conducta atribuible al candidato Enrique Alfaro Ramírez, virtud a que la propaganda no contiene los elementos que identificación que la legislación electoral establece, atendiendo a las probanzas que lo vinculan con el acto infractor de la legislación de la materia que generan más que una presunción, un nexo causal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con relación al numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, **se tiene por acreditada la existencia de la infracción** prevista en los artículos 259, párrafo 1, y 471, párrafo 1, fracción II, del primer ordenamiento mencionado.

IX. Individualización de la sanción. Una vez calificada la infracción, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la

sanción no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

A. La gravedad de la responsabilidad. La conducta infractora desplegada por el denunciado trae como consecuencia la violación a disposiciones legales del orden local.

B. Bien jurídico tutelado. En primer término, es necesario precisar que la infracción cometida es la establecida en los artículos 259, párrafo 1, 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción. Así, este órgano resolutor estima que la finalidad que persigue el legislador al señalar los requisitos que debe reunir la propaganda política electoral, es con el objeto de preservar la equidad y legalidad en la contienda.

C. Gravedad de la falta. Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es menester realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de la culpa dentro de los parámetros existentes. Resultando aplicable, *mutatis mutandis*, el contenido de la siguiente tesis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Conforme a las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la

sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro pasando por un punto medio conceptualizado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 330/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como pudieran ser los grados de culpa levísima, leve, alta, medianamente grave y grave.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado, esta autoridad considera en un primer momento que la conducta cometida debe ser calificada con un grado de **culpa levísima**. Es decir, la escala mínima de los extremos, en virtud de que únicamente se acreditó la existencia de una calcomanía distribuida por el denunciado.

D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Circunstancias de modo.** En la denuncia se afirma que el candidato Enrique Alfaro Ramírez distribuyó y pegó calcomanías en un evento masivo en la glorieta Minerva,

en el municipio de Guadalajara, Jalisco, las cuales incumplían con la normativa electoral en materia de propaganda.

- b) **Circunstancias de tiempo.** El denunciante señala que dicho evento masivo se llevó a cabo el día once de abril del año dos mil quince.
- c) **Circunstancias de lugar.** Se aduce que la pega de la calcomanía acreditada, fue únicamente en la glorieta Minerva, en Guadalajara, Jalisco.

E. Singularidad o pluralidad de infracciones. Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los denunciados, se establece que existe singularidad de infracciones, ya que es un acto con el que se violentó la disposición legal prevista como infracción; habida cuenta que se trató de la fijación de propaganda prohibida.

F. Determinación de la reincidencia. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso, no aplica la determinación de reincidencia, en razón de que no hay antecedente de la realización de esta conducta por parte del candidato Enrique Alfaro Ramírez y el partido Movimiento Ciudadano.

Tomando en consideración las circunstancias particulares del caso antes relatadas como lo son la gravedad de la falta, el bien jurídico tutelado, y la singularidad de infracciones, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracciones I y III, ambos en su inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se estima que la imposición de una sanción, como lo es, la consistente en **amonestación pública tanto al candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano**, pues ello resultaría

suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una medida de esta naturaleza y acorde al supuesto.

Las anteriores sanciones, a consideración de este órgano jurisdiccional no resultan gravosas para los precandidatos y el partido político denunciados, como se explicó en líneas precedentes y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor; por lo tanto, se apercibe a los denunciados, para efecto de que eviten en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

G. Ejecución de las sanción.

Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, **lleve a cabo el registro** de la sanción impuesta en este Procedimiento Sancionador Especial, tanto al candidato **Enrique Alfaro Ramírez** como al partido **Movimiento Ciudadano**, dejando constancia fehaciente en los archivos de este órgano jurisdiccional para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que por los medios que considere idóneos, ejecute la sanción consistente en la amonestación pública impuesta al candidato **Enrique Alfaro Ramírez** como al partido **Movimiento Ciudadano**, parte denunciada en este Procedimiento Sancionador Especial, debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias originales que justifiquen su realización, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por último, atendiendo a las reglas generales de la notificación, previstas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del artículo 550 se desprende *“que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia”*, en tanto que las reglas específicas de los procedimientos sancionadores, establecen que las notificaciones se *“realizarán de forma personal cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia y en todo caso la primera notificación a alguna de las partes.*

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes, resulta procedente instruir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en **el plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, **efectúe** a través de los funcionarios que designe para tal efecto, **la notificación en forma personal** a las partes, de la presente sentencia dictada en este procedimiento sancionador especial y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano resolutor, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial se encuentra acreditada, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, del partido Movimiento Ciudadano, por **incurrir en la infracción** prevista en los artículos 259, párrafo 1, y 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara** que el **partido Movimiento Ciudadano incurrió en la infracción** prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del código electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a la legalidad, en los términos precisados en la resolución.

CUARTO. Se **impone al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de

Guadalajara, Jalisco y al **partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones previstas por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, consistentes en una **amonestación pública**, en los términos señalados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al candidato y al partido político denunciado.

SEXTO. Se **apercibe** al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y al partido Movimiento Ciudadano, para que en el futuro eviten incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que lleve a cabo la ejecución de la sanción impuesta, así como las notificaciones de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos ordenados; en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con la ausencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**TERESA MEJÍA
CONTRERAS**

**LUIS FERNANDO
MARTÍNEZ ESPINOSA**

MAGISTRADO

RODRIGO MORENO TRUJILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - - - - - **C E R T I F I C O** - - - - -
Que la presente hoja de cincuenta y siete corresponde a la resolución de fecha doce de junio de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Sancionador Especial, identificados con las siglas y números **PSE-TEJ-096/2015**, incoado en contra de Enrique Alfaro Ramírez y el partido Movimiento Ciudadano. CONSTE.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ